



Resolución Gerencial Regional

Nº 019 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El expediente administrativo Registro Nº 02848592, que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por la Empresa de Transportes Tours Zilpa Majes S.R.L., contra la Resolución Gerencial Regional Nº 155-2021-GRA/GRTC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional Nº 153-2021-GRA/GRTC, del 23 de diciembre del 2021, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Rosa María Choque Suyo, representante de la Empresa Tours Zilpa SRL, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 064-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 07 de diciembre del 2020, confirmándola en todos sus extremos y dando por agotada la vía administrativa.

Que, a través de su documento Reg. 02848592, de fecha 18 de febrero del 2022, la Empresa de Transportes Tours Zilpa Majes S.R.L., representada por su Gerente General doña Rosa María Choque Suyo, interpone recurso impugnativo de Revisión en contra de la Resolución Gerencial Nº 153-2021-GRA/GRTC del 23 de diciembre del 2021, a fin de que se declare la Revocación de la misma, por tratarse de un acto administrativo plenamente válido, por razones de interés, mérito o conveniencia de las pruebas producidas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 218º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, como los documentos que obran en los archivos de esta entidad, corresponde efectuar el análisis del citado recurso de revisión.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, prescribe que las autoridades administrativas actúan con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

Que, el artículo 120.1 del citado TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esa Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos.

Que, asimismo, el artículo 217.1 del TUO DE LA LPAG, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218.1 del mismo TUO, los que son a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación, precisando además textualmente: “Solo en caso de que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”. (El resaltado es agregado).

Que, en ese marco, el artículo 126 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier



Resolución Gerencial Regional Nº 019 -2022-GRA/GRTC

otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones correspondientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por su parte, la Sexta Disposición Complementaria de la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, prescribe literalmente: *“Sexta: De los procedimientos e instancias administrativas. Desconcéntrense en los Gerentes Regional incluidos los sectoriales, la competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa todos los asuntos relativos a su materia y competencia”*.

Que, igualmente, el artículo 228.2 del TUO de la LPAG establece, como un acto que agota la vía administrativa, aquel respecto del cual no procede legalmente impugnación ante autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, en consecuencia, siendo la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, corresponde declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la empresa impugnante, contra la Resolución Gerencial Regional N° 153-2021-GRA/GRTC al haberse agotado la vía administrativa.



Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2022/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto por doña Rosa María Choque Suyo, en representación de la Empresa de Transportes Tours Zilpa Majes S.R.L., en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 153-2021-GRA/GRTC, de fecha 23 de diciembre del 2021, al haberse agotado la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20º del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **01 MAR 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C. Roberto Carlos Laime Sivana
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones